

LEY Nº 28801

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25º DEL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 955, LEY DE
DESCENTRALIZACIÓN FISCAL**

Artículo 1º.- Modificación del artículo 25º del
Decreto Legislativo Nº 955, Ley de Descentralización
Fiscal

Modifícase el artículo 25º del Decreto Legislativo
Nº 955, Ley de Descentralización Fiscal, en los términos
siguientes:

"Artículo 25º.-

(...)

Precísase que los proyectos de inversión, referidos
en el párrafo precedente, incluyen la adquisición de
maquinaria y equipo señalados en el artículo 28º del
presente Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda,
las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente
de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso
de la República, aceptándose las observaciones
formuladas por el señor Presidente de la República, de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la
Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y
cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos
mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

00279-11

LEY Nº 28802

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA NACIONAL
DE INVERSIÓN PÚBLICA, LEY Nº 27293**

Artículo único.- Modificación de los artículos 2º,
3º, 9º y 10º e incorporación de un nuevo artículo y
una nueva disposición complementaria a la Ley
Nº 27293, Ley que crea el Sistema Nacional de
Inversión Pública

Modifícanse los artículos 2º, 3º, 9º y 10º e
incorpóranse el artículo 11º y la Cuarta Disposición

Complementaria a la Ley Nº 27293, Ley que crea el
Sistema Nacional de Inversión Pública, con el siguiente
texto:

"Artículo 2º.- Ámbito de aplicación de la Ley

- 2.1 Quedan sujetos a lo dispuesto en la presente
Ley las Entidades y Empresas del Sector Público
No Financiero de los tres niveles de gobierno,
que ejecuten Proyectos de Inversión con
Recursos Públicos.
- 2.2 Las Entidades y Empresas son agrupadas por
sectores y niveles de gobierno, los mismos que
serán establecidos en el Reglamento, sólo para
los fines de la presente Ley.
- 2.3 La incorporación de los gobiernos locales al
ámbito de aplicación de las normas del Sistema
Nacional de Inversión Pública será de forma
progresiva, de acuerdo al cumplimiento de los
requisitos establecidos por el Ministerio de
Economía y Finanzas.

**Artículo 3º.- El Sistema Nacional de Inversión
Pública**

- 3.1 El Ministerio de Economía y Finanzas a través
de la Dirección General de Programación
Multianual del Sector Público es la más alta
autoridad técnico normativa del Sistema Nacional
de Inversión Pública. Dicta las normas técnicas,
métodos y procedimientos que rigen los
Proyectos de Inversión Pública.
- 3.2 Conforman el Sistema Nacional de Inversión
Pública el Ministerio de Economía y Finanzas,
a través de su Dirección General de
Programación Multianual del Sector Público; los
Órganos Resolutivos a que se refiere el artículo
10º de la presente Ley y las Oficinas de
Programación e Inversiones, o las que hagan
sus veces, en cada Sector, gobierno regional y
gobierno local; así como las Unidades
Formuladoras y Ejecutoras.

(...)

**Artículo 9º.- Atribuciones del Ministerio de
Economía y Finanzas**

- 9.1 El Ministerio de Economía y Finanzas a través
de su Dirección General de Programación
Multianual del Sector Público, emite las directivas
que regulan las Fases y Etapas del Ciclo del
Proyecto, las funciones y atribuciones de los
órganos del Sistema Nacional de Inversión
Pública, la Programación Multianual de la
Inversión Pública y el funcionamiento del Banco
de Proyectos.
Corresponde a esta Dirección General realizar
el seguimiento de la inversión pública y de los
Proyectos de Inversión Pública y declarar la
viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública
cuya fuente de financiamiento sea operaciones
de endeudamiento u otra que conlleve el aval o
garantía del Estado.
Asimismo, esta Dirección General promueve la
generación de capacidades en los diferentes
niveles de gobierno para la formulación y
evaluación de los Proyectos de Inversión Pública
y la Programación Multianual de la Inversión
Pública.

(...)

**Artículo 10º.- Atribuciones de los otros
organismos conformantes del Sistema Nacional
de Inversión Pública**

- 10.1 El Ministro o la máxima autoridad ejecutiva en
cada Sector, el Presidente Regional o el Alcalde;
según corresponda, constituye el Órgano
Resolutivo. En concordancia con la normatividad
presupuestal vigente, le corresponde autorizar
la Fase de Inversión y es el principal responsable
por el cumplimiento de la presente Ley, su

reglamento y las normas que a su amparo se expidan.

- 10.2 Cada Sector y nivel de gobierno elabora Programas Multianuales de Proyectos de Inversión Pública, los mismos que se desarrollan en el marco de sus correspondientes Planes Estratégicos de Desarrollo Sectorial y Planes de Desarrollo Concertado por nivel de gobierno y de carácter multianual, a que se refiere el artículo 71° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

(...)

- 10.4 La observancia del Ciclo del Proyecto es obligatoria. El Órgano Resolutivo de cada Sector o nivel de gobierno autorizará la priorización de los Proyectos de Inversión Pública a que se refiere el inciso 11.6 del artículo 11° de la presente Ley.

(...)

- 10.7 El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público señala las atribuciones y responsabilidades de las Oficinas de Programación e Inversiones, o las que hagan sus veces, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11°.- Atribuciones de las Oficinas de Programación e Inversiones

- 11.1 Las Oficinas de Programación e Inversiones, o la que haga sus veces, de cada Sector, son las instancias facultadas para evaluar y declarar la viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública. Esta atribución puede ser delegada, por el Órgano Resolutivo, a las entidades y empresas adscritas a su Sector.
- 11.2 Las Oficinas de Programación e Inversiones, o la que haga sus veces, de los gobiernos regionales y locales, son las instancias facultadas para evaluar y declarar la viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública. Esta atribución puede ser delegada, por el Órgano Resolutivo, a las entidades y empresas adscritas a su gobierno regional o local.
- 11.3 Los Proyectos de Inversión Pública de los gobiernos regionales y locales deben enmarcarse en las competencias propias de su nivel de gobierno, establecidas por ley.
- 11.4 Las empresas de servicios públicos de propiedad o bajo administración de más de un gobierno regional o local, son las instancias facultadas para evaluar y declarar la viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública que formulen, con las mismas atribuciones y requisitos señalados en el presente artículo.
- 11.5 El Responsable de la Oficina de Programación e Inversiones, o el que haga sus veces, es responsable por el cumplimiento de las normas técnicas, metodologías y procedimientos establecidos en las normas reglamentarias y complementarias del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- 11.6 Asimismo, las Oficinas de Programación e Inversiones proponen al Órgano Resolutivo la priorización de los Proyectos de Inversión Pública que se encuentren en la fase de Inversión y en segundo lugar a los que se encuentren en la fase de Preinversión, respetando la observancia del Ciclo del Proyecto a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente Ley.
- 11.7 Las Oficinas de Programación e Inversiones, o la que haga sus veces, mantienen relación técnico-funcional con la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 11.8 El Responsable de las Oficinas de Programación e Inversiones, o la que haga sus veces, deberá tener el perfil profesional establecido por el Sistema Nacional de Inversión Pública, como requisito previo a su designación, y mantiene

una vinculación de dependencia funcional con el Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de ente técnico rector del Sistema, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

CUARTA.- Responsabilidad

Encárgase a la Contraloría General de la República la determinación de la responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias, por cualquier entidad, empresa, órgano o dependencia del Sector Público obligado a su cumplimiento."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De la reglamentación

Encárgase al Ministerio de Economía y Finanzas elaborar el reglamento de la presente Ley, el mismo que deberá ser expedido en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

SEGUNDA.- Derogatoria

Deróganse los numerales 10.3 y 10.6 del artículo 10° y la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27293, así como las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día dos de febrero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

0279-12

LEY N° 28803

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Dar un marco normativo que garantice los mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política y los Tratados Internacionales vigentes de las personas adultas mayores para mejorar su calidad de vida y que se integren plenamente al desarrollo social, económico, político y cultural, contribuyendo al respeto de su dignidad.

Artículo 2°.- Definición

Entiéndese por personas adultas mayores a todas aquellas que tengan 60 o más años de edad.